

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO RICO, INC. Apelado  V.  JORGE LUIS DÍAZ IRIZARRY, su esposa EUGENIA MAYORAL WIRSHING y la Sociedad Legal de Gananciales que Ambos Componen Apelantes	KLAN202000661	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón  CIVIL NÚM.: DCD2017-0486  SOBRE: COBRO DE DINERO
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Méndez Miró.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2021.

Comparecen Jorge Luis Díaz Irizarry, su esposa Eugenia Mayoral Wirshing, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante), y nos solicitan la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI). Mediante la referida sentencia, el TPI declaró *ha lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por FirstBank Puerto Rico Inc. (FirstBank).

Considerado los escritos de las partes, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, se *revoca* el dictamen apelado.

-I-

A continuación, resumimos los hechos procesales pertinentes a la adjudicación del presente recurso.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Juez Méndez Miró en sustitución del Juez Flores García para entender y votar.

El 28 de marzo de 2017, FirstBank presentó una demanda sobre cobro de dinero contra la parte apelante. Alegó que, el 6 de diciembre de 2011 había suscrito con la parte apelante un Contrato de Préstamo, en virtud del cual FirstBank le concedió la suma de \$405,000.00 con intereses a razón del seis por ciento (6%) anual. Arguyó, que en esa misma fecha, la parte apelante suscribió un Pagaré Bancario sobre el préstamo el cual acordaba la forma de fecha, repago y términos adicionales al préstamo otorgado. Adujo, además, que luego de haberle requerido el pago de lo acordado y la parte apelante no haber emitido el pago exigido, a la fecha de la presentación de la demanda reclamaba como vencida, líquida y exigible, la suma de \$187,147.98, la cual desglosaba de la siguiente manera: (1)\$163,851.52 del principal; (2) \$7,296.95 de intereses acumulados hasta el 10 de enero de 2017, más lo que se acumulara hasta el saldo total de la deuda, los cuales diariamente se calculaban en \$51.20; (3) \$15,999.51 por concepto de cargos por mora; (4) un diez por ciento (10%) del principal adeudado por concepto de gastos legales y honorarios de abogados, previamente pactados en el Pagaré; y (5) la suma de \$150.00 por las costas legales.<sup>2</sup> Hizo formar parte de la demanda copia del Contrato de Préstamo y del Pagaré bancario.

El 12 de mayo de 2017, la parte apelante presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*.<sup>3</sup> En torno a la contestación de la demanda, la parte apelante aceptó que el 6 de diciembre de 2011 habían suscrito un Contrato de Préstamo y un Pagaré Bancario y añadió que ambos hablaban por sí solo, por lo que negaban cualquier

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-27

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 28-41.

interpretación distinta a los términos de éstos. Aceptó que FirstBank había realizado gestiones de cobro, pero negó adeudar cantidad alguna toda vez que tenían una reclamación contra FirstBank que excedía cualquier acreencia que pudiera tener éste. Adujo, además, que existía controversia en cuanto a la cuantía reclamada.

En torno a la reconvención, en síntesis, alegó que FirstBank, como parte de un consorcio de bancos al cual pertenecía Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), Banco Santander y el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, exigió la restructuración y garantía de las líneas de crédito que Betterroads Asphalt, LLC y Betterrecycling Corporation tenían con esas entidades, y que la crisis económica del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 2012, junto con las acciones u omisiones del Banco Popular en representación de FirstBank, interfirieron con el derecho de Betterroads Asphalt, LLC de administrar sus operaciones, privando a este último de los fondos necesarios para llevar a cabo ventas mayores, por lo que solicitó una compensación de \$126, 836, 387.74, por concepto de daños.

El 19 de junio de 2017, FirstBank se opuso a la reconvención presentada por la parte apelante mediante *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención*.<sup>4</sup> Entre otras cosas, alegó: (1) que la reconvención no era compulsoria, pues no se relacionaba de ninguna forma al préstamo objeto de la demanda; (2) que las causas de acción que allí se pretendían incoar eran de la propiedad de Betterroads y Betterrecycling, y no del Sr. Díaz Irizarry, por lo que éstas eran las únicas entidades

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 42-59.

legitimadas para presentar tales alegaciones; y, (3) que Betterroads y Betterrecycling habían presentado la misma reconvencción en el caso K CD2016-2076 ante el TPI, Sala Superior de Bayamón.

El 11 de diciembre de 2017, el TPI emitió una resolución declarando con lugar la solicitud de desestimación de FirstBank y en su consecuencia, desestimó con perjuicio la reconvencción.<sup>5</sup>

Luego de que la parte apelante presentara una solicitud de reconsideración,<sup>6</sup> el 4 de mayo de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI emitió una resolución en la que determinó que la desestimación de la reconvencción sería sin perjuicio, por tratarse de una reconvencción permisible que la parte apelante podría presentar en otro pleito.<sup>7</sup> La referida determinación advino final y firme debido a que ninguna de las partes recurrió de la misma.

Luego de múltiples trámites procesales, FirstBank presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>8</sup> Como hechos que no estaban en controversia expuso los siguientes:

1. El 6 de diciembre de 2011 FBPR y los Demandados, suscribieron un contrato intitulado *Contrato de Préstamo* a término. **Véase** Contrato de Préstamo, marcado como Anejo 1, página 6 y 7 Sección "EL PRÉSTAMO". En virtud del mismo, FBPR les facilitó a los Demandados, la suma de \$405,000.00 dólares con intereses a razón del dos por ciento (2%) sobre la tasa de Interés Preferencial Fluctuante, disponiéndose que en ningún momento durante la vigencia del Préstamo el tipo de interés a cobrarse será menor del 7.25%. Los Demandados también acordaron pagar a FBPR el cinco por ciento 5% de cada pago o mensualidad que fuera recibida después del

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 68-70.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 71-73.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 101-107.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 108-140.

día 15 de cada mes. En la misma fecha del 6 de diciembre de 2011, los Demandados suscribieron un Pagaré Bancario, sobre el Préstamo, el cual acordaba la forma de fecha, repago y términos adicionales al Préstamo otorgado. **Véase** Pagaré Bancario, marcado como Anejo 2. Es un hecho incontrovertible pues no surge de la Contestación a la Demanda ninguna afirmación en contrario, de que los Demandados no hayan suscrito los documentos antes mencionados. De hecho, aceptan que los suscribieron. **Véase** expediente judicial, Contestación a Demanda, acápite 4.

2. Al día de hoy, los demandados le adeudan solidariamente a FBPR una suma no menor de \$240,571.07 dólares sin las cantidades correspondientes a los honorarios de abogados pactados que totalizan la suma de \$40,500.00 dólares, relacionados a los Documentos de Financiamiento incumpliendo con su responsabilidad de pago. Véase, Declaración Jurada de Francisco Xavier Pascual Amadeo **marcada como Anejo 3**.
3. Ninguno de los Demandados ha presentado recibo de pago como defensa de las sumas que se reclaman en el caso de epígrafe.
4. La Reconvención en este caso fue desestimada y al día de hoy es un hecho final y firme.

Así pues, FirstBank sostuvo que la octava parte del Contrato de Préstamo contenía todos los eventos de incumplimiento relacionados para acelerar la deuda, entre los que se encontraba la falta de repago de las sumas adeudadas. Añadió, que debido a que los apelados dejaron de efectuar los pagos correspondientes al préstamo, éste tenía derecho a reclamar todos los remedios disponibles en ley para cobrar su acreencia, además de los intereses relacionados ascendentes a una cantidad no menor de \$58,142.12 calculados desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019, los cuales continuaban acumulándose diariamente a un cargo

de \$51.20. Sostuvo, además, que la parte apelante debía el pago de intereses por mora por una cantidad no menor de \$18,577.43 y honorarios de abogados y costas legales en una suma igual al diez por ciento (10%) de la suma principal del Pagaré, es decir, \$40,500.00. Finalmente, adujo que la deuda reclamada era líquida, exigible y estaba vencida, por lo que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 21 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>9</sup> En la misma sostuvo que existían asuntos litigiosos en controversia: (1) si FirstBank tenía legitimación para entablar la causa de acción, ya que éste en la demanda y la solicitud de sentencia sumaria no había alegado ser el tenedor legal del Pagaré bajo el cual se alegaba tener un derecho de cobro; y (2) si las sumas reclamadas en la demanda en contra de la parte apelante eran líquidas, vencidas y exigibles, debido a que se requería una reconciliación de los pagos y el cómputo del interés conforme al Contrato de Préstamo ya que el interés era variable y requería abonos a principal en diferentes fechas, y a interés mensualmente. Adujo, que los pagos del préstamo eran realizados por Betterroads y Betterrecycling a favor del codemandado Jorge L. Díaz Irizarry, y dicha información se encontraba en posesión del BPPR, lo que era objeto de un descubrimiento de prueba en curso.<sup>10</sup> Finalmente, hizo contar que lo que

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 145-172.

<sup>10</sup> A dichos efectos, anejó a su oposición una citación realizada al BPPR el 24 de octubre de 2019, donde se hacía constar que el 15 de noviembre de 2019, es decir, seis (6) días antes de presentar la moción de referencia, debía permitir la inspección y fotocopia de los estados de las cuentas núm. 203112489 y 203002035, a nombre de Betterroads Asphalt, LLC y Bettercycling Corporation, respectivamente, para el periodo de diciembre de 2011 hasta el presente con todas sus páginas, incluyendo copia de cheques cancelados. Sin embargo, la parte apelante no hizo referencia alguna

procedía era la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa, o en la alternativa, denegar la solicitud de sentencia sumaria o posponer su consideración hasta tanto culminara el descubrimiento cursado a BPPR. Los documentos anejados a su escrito fueron la citación, anejo de la citación, declaración jurada suscrita por el codemandado Jorge Luis Díaz Irizarry, y un extracto de una deposición tomada a éste.

El 27 de noviembre de 2019, FirstBank presentó una *Urgente Solicitud de Vista y Breve Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria*.<sup>11</sup> Arguyó, en síntesis, que si la parte apelante tenía duda de que FirstBank era el tenedor bona fide del Pagaré objeto de la controversia, solicitaba una vista para retirar de la bóveda del banco el original del Pagaré. Sostuvo, además, que anejaban una declaración jurada suscrita por un representante autorizado de BPPR en la cual desglosaban los pagos realizados y la aplicación de los mismos a la deuda y el balance del principal.<sup>12</sup>

Por su parte, la parte apelante presentó una *Dúplica a Urgente Solicitud de Vista y Breve Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria*.<sup>13</sup> En síntesis, adujo que (1) las sentencias sumarias suplementarias no estaban permitidas por las Reglas de Procedimiento Civil; (2) que los documentos presentados por FirstBank en su réplica no eran admisibles como evidencia para propósitos de una sentencia sumaria; y (3) que debido a que FirstBank sostuvo que el descubrimiento de prueba

---

a si en efecto se llevó a cabo la inspección de los documentos requeridos.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 173-194.

<sup>12</sup> Además, anejaron copia de unos cheques expedidos por Petroleum Emulsión Mfg. Corp. (PEMCO) a favor de FirstBank.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 193-204.

había culminado hacía más de un año, la solicitud de sentencia sumaria era tardía por lo que procedía denegar la misma.

Finalmente, el 4 de febrero de 2020, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió la sentencia de la cual recurre la parte apelante. Las determinaciones de hechos formuladas por el foro apelado fueron las siguientes:

1. El 6 de diciembre de 2011 Firstbank y los demandados, suscribieron un contrato titulado "Contrato de Préstamo". En virtud del mismo, Firstbank les facilitó a los demandados la suma de \$405,000.00 con intereses a razón del 2% sobre la tasa de Interés Preferencial Fluctuante, disponiéndose que en ningún momento durante la vigencia del préstamo el tipo de interés a cobrarse sería menor del 7.25%. Los demandados también acordaron pagar a Firstbank el 5% de cada pago o mensualidad que fuera recibida después del 15 de cada mes. En la misma fecha del 6 de diciembre de 2011, los demandados suscribieron un Pagaré Bancario, sobre el préstamo, el cual acordaba la fecha, forma de repago y término adicionales al préstamo otorgado.
2. Al día de hoy, los demandados le adeudan solidariamente a Firstbank una suma no menor de \$240,571.07, sin las cantidades correspondientes a los honorarios de abogado pactados que totalizan la suma de \$40,500.00 relacionados a los Documentos de Financiamiento, incumpliendo con su responsabilidad de pago.
3. Ninguno de los demandados ha presentado recibo de pago como defensa de las sumas que se reclaman en el caso de epígrafe.

El TPI determinó que, la alegada controversia en cuanto a la legitimación activa de FirstBank, fue resuelta al este presentar copia del Pagaré objeto de la controversia, tanto en la demanda, como en la solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo, además, que la parte demandada no pudo establecer a satisfacción del Tribunal, que pagó la deuda reclamada o de alguna forma redujo el monto reclamado, con evidencia fehaciente como

por ejemplo cheques cancelados o recibos de pago, y que no logró refutar la prueba presentada por FirstBank de conformidad con la Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil.

En consecuencia, declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, y condenó a la parte apelante al pago de lo siguiente: el pago global entre principal e intereses ascendentes al 30 de septiembre de 2019, de \$240,571.07, más los intereses que se acumularan hasta la fecha de emisión de la sentencia; y la suma de \$40,500.00 pactada contractualmente por concepto de costas y honorarios de abogados.

Inconforme, la parte apelante comparece ante esta curia mediante recurso de apelación, en el cual arguye que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar en una sentencia sumaria que FirstBank tenía legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe cuando nunca alegó ser el tenedor del pagaré objeto de la demanda.

Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente en cobro de dinero sin hacer una determinación sobre la liquidez de la deuda reclamada.

Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente en cobro de dinero cuando existía controversia sobre la cantidad alegadamente adeudada ya que FirstBank no produjo evidencia admisible en apoyo a lo solicitado.

Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente sin permitir que la parte apelante culminara un descubrimiento de prueba cursado al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al exponer en el recuento de los eventos procesales de la sentencia que la desestimación de la reconvención fue con perjuicio, cuando surge de los autos que la misma fue sin perjuicio.

Erró el TPI al no declarar con lugar la moción de reconsideración de los apelantes, cuando la parte apelada no se opuso a la misma.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

#### **A. Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales.<sup>14</sup> Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos.<sup>15</sup>

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo éstos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas **u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;** (Énfasis nuestro.)

<sup>14</sup> *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

<sup>15</sup> *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes.<sup>16</sup> Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010).

<sup>17</sup> Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa.<sup>18</sup> A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable".<sup>19</sup> La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado.<sup>20</sup>

De otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla.<sup>21</sup> En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

---

<sup>18</sup> Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

<sup>19</sup> Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010).

<sup>20</sup> Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a las págs. 213-214.

<sup>21</sup> SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria.<sup>22</sup>

Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de Sentencia Sumaria:<sup>23</sup>

**Primero,** "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia imponen a ese foro". *Id.*, pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de "que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Id.* "La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Id.*

**Segundo,** el Tribunal de Apelaciones "debe revisar tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil [...] y discutidos en *SLG*

<sup>22</sup> *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

<sup>23</sup> *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 & 118 (2015).

*Zapata Rivera v. JF Montalvo, supra*". Id. (Bastardillas omitidas y añadidas).

**Tercero**, este Tribunal tendrá que "cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuales hechos materiales encontr[aron] en controversia y cuáles están incontrovertidos". (Bastardillas en el original). "Esta delimitación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia".

**Cuarto**, y, por último, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

#### **B. El Contrato de Préstamo y el Cobro de Dinero**

Conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrato de préstamo una de las partes entrega al otro dinero, o alguna cosa fungible, con la condición de que se le devuelva otro tanto de la misma especie o calidad.<sup>24</sup> En defecto del cumplimiento de dicha obligación, el acreedor tiene a su haber la acción sobre cobro de dinero en aras de satisfacer su acreencia.

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible.<sup>25</sup> Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo ya había expresado en *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950), que:

El vocablo 'líquida' en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo 'o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data'. Y la voz 'exigible' refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. Por consiguiente, al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponi[e]ndo hechos, a saber: que el residuo

<sup>24</sup> Art. 1631, Código Civil, 31 LPRA sec.4511.

<sup>25</sup> *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

de la cuenta ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido.

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada".<sup>26</sup> Por otro lado, la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.<sup>27</sup>

Conforme lo dispone el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia.<sup>28</sup> Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna.<sup>29</sup>

De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción.<sup>30</sup> Establecido el asunto de quien tiene el peso de la prueba, es importante apuntar que "[e]n los casos civiles, la decisión de la juzgadora o juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario."<sup>31</sup>

-III-

-A-

En su primer señalamiento de error, alega la parte apelante que erró el TPI al determinar en una sentencia sumaria que FirstBank tenía legitimación activa para

---

<sup>26</sup> *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

<sup>27</sup> *Guadalupe v. Rodríguez*, supra.

<sup>28</sup> 31 LPRa sec. 3261; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000); *H. R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987).

<sup>29</sup> 32 LPRa Ap. VI.

<sup>30</sup> Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRa sec. 3261.

<sup>31</sup> Regla 110(f) de Evidencia. 32 LPRa Ap. VI.

presentar la demanda de epígrafe cuando nunca alegó ser el tenedor del pagaré objeto de la demanda. Arguye la parte apelante que a pesar de que FirstBank incluyó una fotocopia del pagaré en la demanda y en la solicitud de sentencia sumaria, solo la incluyó a los fines de incorporar por referencia los términos de pago, pero no para alegar que era el actual tendedor del mismo, además de que no fue autenticado en la declaración jurada que se acompañó con la solicitud de sentencia sumaria. Veamos.

En la alegación 3 de la demanda, FirstBank hizo constar que el 6 de diciembre de 2011 había suscrito con la parte apelante un contrato intitulado Contrato de Préstamo, en virtud del cual FirstBank les concedió la suma de \$405,000.00 con intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, y que en esa misma fecha suscribieron un Pagaré Bancario sobre el Préstamo. En apoyo de lo anterior, anejó a la demanda copia de ambos documentos en los cuales aparecen tanto las firmas, como las iniciales del Sr. Jorge Luis Díaz Irizarry y su esposa Eugenia Mayoral Wirshing. En la contestación a la demanda, la parte apelante alegó afirmativamente que el 6 de diciembre de 2011, había suscrito los documentos antes referidos, y añadió "que ambos documentos hablaban por sí solos. Cualquier interpretación distinta a los términos del Contrato de Préstamo y del Pagaré Bancario se niegan."

Según el derecho antes citado, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, entre éstos:

- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas **u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;** (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el promovido deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Es decir, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa.

La parte apelante no presentó en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria documento alguno que sembrara duda en cuanto a que FirstBank era el tenedor del pagaré objeto del litigio. Según surge de las copias del Pagaré Bancario y del Préstamo Contrato de Préstamo, las partes objeto de ambos documentos eran FirstBank, el Sr. Jorge Luis Díaz Irizarry y su esposa Eugenia Mayoral Wirshing. Por tanto, FirstBank tenía legitimación activa para presentar la acción sobre Cobro de Dinero ante el alegado incumplimiento de pago.

En consecuencia, el TPI no cometió el primer señalamiento de error alegado.

-B-

Procedemos a discutir los señalamientos de error segundo y tercero en conjunto por estar relacionados.

Alega la parte apelante que erró el TPI al dictar sentencia sumariamente en cobro de dinero sin hacer una determinación sobre la liquidez de la deuda reclamada y cuando existía controversia sobre la cantidad alegadamente adeudada ya que FirstBank no produjo evidencia admisible en apoyo a lo solicitado.

Conforme al derecho antes reseñado, FirstBank tenía que probar que la deuda reclamada era una líquida, que estaba vencida y era exigible. Una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada, y exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento. Según nuestro Tribunal Supremo reseñara en *Guadalupe v. Rodríguez, supra*, al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuenta ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido.

En la demanda presentada el 28 de marzo de 2017, FirstBank reclamó como vencida, líquida y exigible la suma de \$187,147.98 desglosada de la siguiente manera:

- \$163,851.52-de principal.
- \$7,296.95-de intereses acumulados hasta el 10 de enero de 2017, más \$51.20-diarios hasta el saldo total de la deuda.
- \$15,999.51-cargos por mora.
- \$150.00-costas legales
- 10% del principal adeudado por concepto de gastos legales y honorarios de abogados.

El 2 de octubre de 2019, FirstBank presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que reclamó una suma no menor de \$240,571.07 al 30 de septiembre de 2019, que incluía los intereses relacionados ascendentes a una cantidad no menor de \$58,142.12 calculados desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019, y los intereses que se siguieran acumulando hasta el pago de

la sentencia. Además, \$40,500.00 por concepto de honorarios de abogados. Sin embargo, FirstBank anejó una declaración jurada suscrita por Francisco Xavier Pascual, vicepresidente de FirstBank, en la cual declaró que la parte apelante adeudaba la suma de \$187,147.98 desglosada de la siguiente manera:

- \$163,851.52-de principal.
- \$58,142.12-de intereses acumulados hasta el 30 de septiembre de 2019, más \$51.20-diarrios hasta el saldo total de la deuda.
- \$18,577.43-cargos por mora.
- \$150.00-costas legales

Posteriormente, FirstBank presentó una nueva declaración jurada suscrita por Francisco Xavier Pascual Amadeo, en la cual declaró que la parte apelante adeudaba la cantidad de \$243,640.72, los cuales desglosaba de la siguiente manera:

- \$163,851.52-de principal.
- \$61,060.73-de intereses acumulados hasta el 26 de noviembre de 2019, más lo que se acumularan hasta el salto total de la deuda de los cuales diariamente se calculaban en \$51.20.
- \$18,728.47-por concepto de cargos por mora.

Además, anejó una tabla con un desglose de pagos y aplicación de los mismos a la deuda y el balance de principal y copia de unos cheques emitidos por PEMCO a favor de FirstBank.

Finalmente, el TPI condenó a la parte apelante de manera solidaria al pago global entre principal e intereses ascendentes al 30 de septiembre de 2019, de \$240,571.07, más los intereses que se acumularan hasta la fecha de emisión de la sentencia, y la suma de \$40,500 por concepto de costas y honorarios de abogados. Debemos puntualizar que existe diferencia entre las distintas sumas antes referidas.

Por su parte, la parte apelante en todos los escritos presentados ante el TPI ha alegado que existe controversia en cuanto a la cuantía reclamada.

Luego de revisar minuciosamente el expediente, no surge alegación, ni documento alguno que evidencie la fecha en que la parte apelante incumplió con el pago según pactado. Esta fecha es importante pues es desde el momento en que la parte apelante se convirtió en morosa que se empezarán a computar los intereses y los cargos por mora según pactados en el Contrato de Préstamo.

Conforme reseñáramos, la revisión de este foro apelativo es una de *novo* y debemos examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte apelante, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Según surge de la oposición a sentencia sumaria, la parte apelante alegó que se necesitaba "una reconciliación de los pagos y el cómputo del interés conforme al Contrato de Préstamo, ya que el interés era variable y requería abonos al principal en diferentes fechas, y a interés mensualmente." FirstBank no presentó prueba que establezca la cuantía cierta y determinada del dinero debido, y por tanto no puede demandarse su cumplimiento. Puntualizamos lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Guadalupe v. Rodríguez, supra*, en torno a que "al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuenta ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido.

Por todo lo antes referido, concluimos que procede revocar la sentencia apelada. Ahora bien, en cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, a

continuación, exponemos los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

**I. Hechos materiales que no están en controversia:**

1. El 6 de diciembre de 2011 FirstBank, el Sr. Jorge Luis Díaz Irizarry y la Sra. Eugenia Mayoral Wirshing, suscribieron un contrato titulado "Contrato de Préstamo".

2. En virtud del mismo, FirstBank les facilitó a los demandados la suma de \$405,000.00 con intereses a razón del 2% sobre la tasa de Interés Preferencial Fluctuante, disponiéndose que en ningún momento durante la vigencia del préstamo el tipo de interés a cobrarse sería menor del 7.25%.

3. Los demandados también acordaron pagar a FirstBank el 5% de cada pago o mensualidad que fuera recibida después del 15 de cada mes. Asimismo, acordaron que si en cualquier momento durante la vigencia de la facilidad de crédito, los demandados incurrieran en cualquier incumplimiento con los términos allí pactados, el FirstBank podía aumentar la Tasa de Interés aplicable en un Cuatro Por Ciento (4%) sobre la tasa de interés acordada o establecida.

4. En la misma fecha del 6 de diciembre de 2011, los demandados suscribieron un Pagaré Bancario, sobre el Préstamo, el cual acordaba la forma de fecha, repago y términos adicionales al Préstamo otorgado.

5. La parte demandada aceptó que el 6 de diciembre de 2011, suscribió un Contrato de Préstamo y un Pagaré Bancario, y que ambos documentos hablaban por sí solo.

**II. Hechos materiales que están en controversia:**

1. Si las sumas reclamadas en la Demanda en contra de los demandados son líquidas, vencidas y exigibles.

En atención a lo antes determinado, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria en la cual FirstBank deberá demostrar que la deuda reclamada es líquida, vencida y exigible.

-C-

En el cuarto señalamiento de error, la parte apelante alega que incidió el foro apelado al no conceder una enmienda *Nunc Pro Tunc* para aclarar en el recuento de los eventos procesales de la sentencia que la desestimación de la reconvención fue sin perjuicio. Le asiste la razón a la parte apelante.

Según reseñáramos en la relación de los hechos del caso de marras, el 11 de diciembre de 2017, el TPI emitió una resolución declarando con lugar la solicitud de desestimación presentada por FirstBank y en su consecuencia, desestimó con perjuicio la reconvención.

Luego de que la parte apelante presentara una solicitud de reconsideración, el 4 de mayo de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI emitió una resolución en la que determinó que la desestimación de la reconvención sería **sin perjuicio, por tratarse de una reconvención permisible que la parte apelante podría presentar en otro pleito**. Debido a que ninguna de las partes recurrió de la determinación del TPI, la misma advino final y firme.

En consecuencia, erró el foro apelado al no conceder la enmienda *Nunc Pro Tunc* solicitada por la parte apelante, a los efectos de consignar en la sentencia recurrida que la desestimación de la reconvención presentada por ésta fue sin perjuicio.

-D-

En virtud de lo concluido en la discusión de los señalamientos de error primero, segundo y tercero, no discutiremos los señalamientos de error cuarto y sexto, por haber advenido académicos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista evidenciaria en la cual FirstBank deberá demostrar que la deuda reclamada es líquida, vencida y exigible. Además, el TPI deberá corregir el recuento de los eventos procesales de la sentencia de manera que surja de que la desestimación fue sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*